



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Xiomara Andrea Romero Torres
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00992-00
Asunto	Resuelve reposición

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el día 09 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, la parte demandante argumenta que el 14 de octubre dentro del término legal y por medio de correo electrónico enviaron memorial en el que indican que el poder lo habían adjuntado con la demanda y el escrito de medidas previas, mediante un archivo denominado "envió poder para iniciar proceso ejecutivo".

Aclara que, el poder lo adjuntó mediante la acción de: "reenviar como datos adjuntos" opción que permite el correo electrónico, para que así quede constancia que el mismo fue allegado por medio del correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandante, esto es RJUDICIAL@BANCODEBOGOTA.COM.CO.

Relata que, allegó los pantallazos de dicho archivo y se evidenció que dentro del mismo se encontraba un PDF con el poder, el cual al ser abierto arroja la información, el cual al abrir el archivo se encuentra el poder adjunto.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y de no estar de acuerdo con la argumentación expuesta se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior y revisado nuevamente el expediente, es necesario aclarar que la parte actora en ningún momento oportuno allegó el poder requerido en PDF, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020; y si bien la apoderada de la parte demandante informa que el documento se puede descargar del archivo adjuntado, se indica que el formato enviado en EML, no da las opciones de descargar los documentos u otra acción que permita visualizar el poder, se intentó de varias formas y descargando dicho documento, siendo infructuosa la revisión del poder, el cual es condición para librar mandamiento de pago en el presente proceso.

Es de advertir que, mediante auto del 08 de octubre de 2021, se requirió a la misma para que aportara el poder y solo radicó los pantallazos, de los cuales no se vislumbra la información que contiene el poder, como son el asunto que deberá estar determinado y claramente identificado, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que no le asiste razón a la recurrente, de reponer la providencia del 09 de noviembre de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto atacado es susceptible de apelación y el mismo fue interpuesto dentro del término legal, y asimismo se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se concede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por otra parte, Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 09 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea8a14a216a38b04186130341886f185cc3b874ec42941cbf80b2641a0388a1**

Documento generado en 01/06/2022 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>